



LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N° 51

22 de Diciembre de 2021

Abg. Julio Limberth Rojas Tapia

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN

LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por cuanto el Concejo Municipal de SAN JUAN ha aprobado la siguiente Ley Autonómica Municipal:

ANTECEDENTES

Mediante carta oficial CITE GAM SJ OF.N° 682/21 de fecha 14 de diciembre de 2021, recepcionada por Secretaria del Concejo, el Ejecutivo Municipal solicita el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley Municipal que tiene por objeto crear los impuestos municipales en el Municipio de SAN JUAN.

El Informe Técnico Legal de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Lic. Saul Puma Condori Director Administrativo Financiero y et responsable de el responsable de la Unidad de Recaudaciones del Gohierno Autónomo Municipal de SAN JUAN y por la Abg. Betriz Adriana Smith Caballero Linares Asesora Legal del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, dirigido al Abg. Julio Limberth Rojas Tapia Alcalde Municipal, refiere que el proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales en el Municipio de SAN JUAN, se ajusta a la condición y situación de nuestro municipio, además indica que entendiendo como una facultad del Gobierno Autónomo Municipal la de dictar leyes en su jurisdicción y al haberse analizado artículo por artículo el proyecto de ley con los miembros del Concejo Municipal y corregido cuando correspondió, recomienda en sus conclusiones, la aprobación del proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales para su aplicación en el Municipio de SAN JUAN.

En consideración del Informe Técnico favorable No... MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°081/2021, emitida por el Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitido por el Viceministerio de Política Tributaria, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, establecer la creación de impuestos municipales dentro de su jurisdicción territorial, en el marco de la legislación tributaria.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

El artículo 303 de la Constitución Política del Estado en el párrafo I, numeral 23, consagra como competencia de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción, el crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.

El artículo 109 num. 7 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber de las bolivianas y bolivianos tributar en proporción a su capacidad económica, concordante con lo que señala el artículo 303 num. 23 que enmarca como competencia de los municipios autónomos dentro de su jurisdicción crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.

El artículo 9 par. 1 num. 2 y 3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, establece que la autonomía se ejerce mediante la potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley; asimismo mediante la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.

AT
S

218



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

El artículo 105 num. 1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, establece que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto en el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

La mencionada Ley N° 031, en el primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetara a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

El artículo 16 num. 19 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece que el Gobierno Autónomo Municipal a través de su Concejo Municipal a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, tiene la facultad de aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.

La Ley N° 154 del 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, en su artículo 8, clasifica y define que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

El artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

La precitada Ley N° 154, en su artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos:



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

- a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley
- b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

AT
L

El artículo 21 de la Ley N° 154, dispone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el paragrafo IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.

210

El artículo 22 de la merituada Ley N° 154, dispone que con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamental y municipal a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

FUNDAMENTACION TECNICA:

En este marco, se ha ingresado a una nueva etapa en el ámbito tributario, en la que los Gobiernos Autónomos Municipales ostentan la potestad de crear y administrar sus tributos, profundizando de esta manera la autonomía municipal y superando las anteriores previsiones en esta materia.

Esta nueva etapa comienza con la creación de tres impuestos de dominio municipal, los cuales gravan la propiedad de bienes inmuebles, la de vehículos automotores y la transferencia onerosa de la propiedad de ambos, tal como se encuentran vigentes hasta la fecha, con la diferencia de los mismos estarán amparados por una ley municipal bajo la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

La presente Ley de Creación de Impuestos Municipales cuya motivación se ha expuesto, cumple con las disposiciones constitucionales al respecto, es concordante con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, así como con la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011.

LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N° 51

22 de Diciembre de 2021

Abg. Julio Limberth Rojas Tapia

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN

* LEY DE CREACIÓN MUNICIPAL DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de SAN



ÓRGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

JUAN, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" y a la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

At
Ls

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2.- (Objeto del Impuesto) Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

200

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones) Están excludidos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4.- (Sujeto Activo) El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo) Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento) El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN al 31 de diciembre de cada año.



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

ARTÍCULO 7.- (Exenciones)

I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal de SAN JUAN.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

ARTÍCULO 8.- (Base Imponible) La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de SAN JUAN en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

ARTÍCULO 9.- (Autoavalúo)

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

- II. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

ARTÍCULO 10.- (Alicuotas) El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alicuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal. X

ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva) Las alicuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala: Z

MONTO DE EVALUACIÓN (En Bs)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (Bs).
1	675.936	0	0,35	1
675.937	1.351.869	2.366	0,50	675.936
1.351.870	2.027.803	5.745	1,00	1.351.869
2.027.804	En adelante	12.505	1,50	2.027.803

270

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alicuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (Forma de pago y plazo) Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de San Juan, mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pago oportuno) Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

CAPITULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14.- (Objeto de este impuesto) Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.- (Exclusiones) Están excluidos de este Impuesto Municipal:

a) Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

- exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16.- (Sujeto Activo) El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad (Dirección) de Recaudaciones.

ARTÍCULO 17.- (Sujeto Pasivo) Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

ARTÍCULO 18.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento) El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones) Están exentos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 20.- (Base Imponible) La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez puntos siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 21.- (Alicuotas) El impuesto se determinará aplicando las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE EVALUACIÓN (En Bs)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (Bs)	MAS %	EXCEDENTE DE (Bs).
1	81.708	0	1,5	1
81.709	245.122	1.633	2,00	81.709
245.123	490.246	5.719	3,00	245.123
490.247	980.492	14.298	4,00	490.247
980.493	En adelante	36.357	5,00	980.493



En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo) Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pago oportuno) Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento, y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN.

CAPÍTULO IV IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 24.- (Objeto de este impuesto) Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de SAN JUAN.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 25.- (Sujeto Activo) El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de SAN JUAN, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 26.- (Sujeto Pasivo) Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 27.- (Hecho Generador) El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este Gobierno Autónomo Municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 28.- (Base Imponible)

1. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de



ORGANO LEGISLATIVO GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

- ii. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 29.- (Alicuota) Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará un alicuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30.- (Exclusiones) se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTICULO 31.- (Exenciones) Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
- II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

ARTÍCULO 32.- (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución) En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de San Juan. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 33.- (Liquidación y forma de pago) El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y



ORGANO LEGISLATIVO

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN



4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de San Juan mediante norma reglamentaria. Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiéndose otorgar planes de pago.

ARTÍCULO 34.- (Pago del Impuesto) El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera.- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de San Juan, velar por que la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

Disposición Adicional Segunda.- A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de San Juan actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única.- Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única.- En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2021, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

Disposición Final Segunda.- La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de SAN JUAN, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno años.




GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JUAN

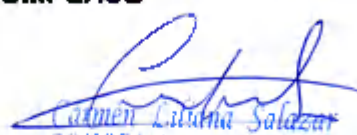


4ta. sección - Provincia Ichilo - Santa Cruz - Bolivia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Concejal Presidenta
Órgano Legislativo G.A.M. de San Juan
Santa Cruz - Bolivia




Concejal Secretaria
Órgano Legislativo G.A.M. de San Juan
Santa Cruz - Bolivia

*Por tanto, en cumplimiento al Artículo 38 numeral 3 de la Carta Orgánica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Juan Cuarta Sección de la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, la **PROMULGO** para que se tenga y se cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Juan.*


Abg. Julio Lambert Rojas Tapia
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de San Juan

